

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13222. ORDEN de 27 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Austinox, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero inoxidable y la exportación de tubería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Austinox, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero inoxidable y la exportación de tubería.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Austinox, S. A.», con domicilio en calle Calafell, kilómetro 9,300, Sant Boi de Llobregat (Barcelona), y N. I. F. A-08-108847.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1) Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, de 1 a 3 milímetros de espesor (P. E. 73.74.53).

2) Chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, con un espesor:

2.1) De más de 4,75 milímetros y hasta 8 milímetros, inclusive (P. E. 73.75.23.2).

2.2) De 4 a 4,75 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.75.33).

Ambas mercancías de las siguientes calidades: AISI 304, AISI 304 L, AISI 316, AISI 316 L, AISI 316 Ti y AISI 321.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Tubos de acero inoxidable, soldados, de 8 a 129 milímetros de diámetro y espesor entre 1 y 3 milímetros, a partir de fleje en frío (P. E. 73.18.76).

II) Tubos de acero inoxidable, soldados, de 10 por 10 a 80 por 80 milímetros y de 10 por 5 a 80 por 75 milímetros, a partir de fleje en frío.

II 1) Con pared de espesor de 1 milímetro a menos de 2,5 milímetros (P. E. 73.18.86.2).

II 2) Con pared de espesor entre 2,5 y 3 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.18.88.2).

III) Tubos de acero inoxidable, soldados, de 129 a 894 milímetros de diámetro y de espesor entre 4 y 8 milímetros, a partir de chapa caliente (P. E. 73.16.24).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

En la exportación de los productos I y II: 107,53 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto III: 106,38 kilogramos de la mercancía 2.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41:

- El 7 por 100 para la mercancía 1.
- El 6 por 100, para la mercancía 2.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, del que especificará el diámetro exterior y espesor de pared, la calidad, composición centesimal y espesor de la materia prima realmente utilizada, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de la declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo rela-

ciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de evolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13223. ORDEN de 27 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Diamant Boart Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de hojas de sierra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Diamant Boart Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de hojas de sierra.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Diamant Boart Ibérica, S. A.», con